

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/172/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDCL/225/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”,

presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 957.

4. Aprobación del Dictamen por la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”; el cual fue aprobado y se ordenó su remisión a este Consejo General.

5. Aprobación del Dictamen por el Consejo General

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2024 “Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

6. Impugnación de la organización ciudadana

El quince de mayo de la presente anualidad, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” impugnó el Acuerdo IEEM/CG/100/2024, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía local, el cual fue radicado ante el TEEM con la clave JDCL/225/2024.

7. Resolución del TEEM

El diez de julio del presente año, el TEEM dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDCL/225/2024, en cuyos efectos y punto resolutivo determinó lo siguiente:

“...

SÉPTIMO. EFECTOS

Al resultar fundados los motivos de agravio esgrimidos por las accionantes, lo procedente es definir los efectos de la presente resolución, mismos que se establecen enseguida:

- 1. Con relación a la exigencia de que la cuenta bancaria debe ser mancomunada, se ordena al Instituto Electoral del Estado de*

Méjico, que otorgue un plazo de 15 días hábiles a la organización actora, para que sustituya la carátula presentada en la que se establezca que dicha cuenta es mancomunada o, de ser el caso, presente otra cuenta en la que se cumpla dicha exigencia para fines de fiscalización.

2. Con relación a los documentos básicos y demás documentos normativos, el Consejo General deberá tener por cumplido el requisito, sobre la base de que los mismos serán, en su caso, aprobados por las asambleas correspondientes, y será hasta la solicitud de registro en la que deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos.
3. Cumplido el plazo otorgado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá pronunciarse acerca del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 1, en el entendido que al ser la única causa por la que se negó el escrito de intención, de haberse cumplido el mismo deberá tener por cumplidos los requisitos y dar acceso a la siguiente etapa para la constitución como partido político local.
4. El Consejo General del IEEM deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Se revoca el acto impugnado para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.”

8. Notificación de la resolución del TEEM

El once de julio de dos mil veinticuatro, el TEEM notificó al IEEM la sentencia dictada en el expediente JDCL/225/2024.

9. Instrucción de la Secretaría Ejecutiva

El dieciséis de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEM/SE/7997/2024 instruyó a la DPP para que en atención a lo ordenado por el TEEM en el apartado denominado efectos de la sentencia relativa al juicio de la ciudadanía local JDCL/225/2024, diera el debido cumplimiento al numeral 1 de dicho apartado.

10. Requerimiento a la organización ciudadana

El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se notificó mediante correo electrónico a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, el oficio IEEM/CEDRPP/178/2024. En el oficio referido se le otorgó un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para atender el considerando séptimo, numeral 1, de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/225/2024.

El plazo señalado transcurrió del diecisiete de julio al seis de agosto del año en curso.

11. Escrito de respuesta al requerimiento

El cinco de agosto del año en curso, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” presentó un escrito con anexos ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 011590, a través del cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEM/CEDRPP/178/2024.

12. Remisión del Informe de la DPP sobre el cumplimiento al requerimiento

El nueve de agosto de la presente anualidad, mediante el oficio **IEEM/DPP/2399/2024**, la DPP informó a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEEM/CEDRPP/178/2024, así como de la documentación presentada por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para determinar la procedencia del aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, del CEEM; 31, segundo párrafo, del Reglamento, así como en acatamiento a lo ordenado en la sentencia correspondiente al expediente JDCL/225/2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

ACUERDO N.º IEEM/CG/172/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía local JDCL/225/2024

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, manda que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 13, primer párrafo, refiere que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

El párrafo séptimo del artículo en mención, indica que al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.
- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Reglamento

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gobernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo con la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.
- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 31, segundo párrafo, señala que una vez aprobado el Dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto de la Secretaría Técnica, a la dirigencia de la organización ciudadana, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 44 del CEEM, antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, conforme a lo previsto en el artículo 46 del CEEM; apercibiéndole que en

caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto el aviso de intención formulado, pronunciándose sobre dicho supuesto los órganos competentes.

El artículo 34, primer párrafo, establece que a partir de la notificación del acuerdo respectivo, la organización ciudadana estará sujeta a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, así como, a las disposiciones aprobadas por el INE y en IEEM.

El artículo 38, primer párrafo, dispone que dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de noviembre del año anterior al inicio de las asambleas, la organización ciudadana a la que se le haya autorizado, deberá comunicar a la DPP la agenda de las asambleas distritales o municipales según corresponda.

El artículo 116, fracción II, establece que con la presentación del aviso de intención las organizaciones ciudadanas deberán presentar el contrato por el que se apertura la cuenta bancaria, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se informe al IEEM, el propósito de constituir un PPL.

El artículo 130, fracción II, establece que para la administración del financiamiento privado y los gastos realizados que permita el control financiero y la rendición de cuentas, las organizaciones ciudadanas deberán aperturar de manera exclusiva una cuenta bancaria a nombre de la organización, teniendo como requisito, el que las disposiciones de los recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

III. MOTIVACIÓN

Atento al contenido de la documentación que obra en autos del procedimiento para la constitución como PPL de la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, así como lo ordenado en la sentencia relativa al expediente JDCL/225/2024, se tienen por cumplidos los requisitos del aviso de intención correspondiente, así como de la documentación presentada, al tenor de lo siguiente:

Por lo que hace al requisito de que la cuenta bancaria sea mancomunada, tal como se advierte de los antecedentes, el pasado 16 de julio se requirió a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, otorgándole un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, plazo que transcurrió del 17 de julio

al 6 de agosto del año en curso, para atender el considerando séptimo, numeral 1, de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/225/2024.

En este sentido, el cinco de agosto de la presente anualidad, la organización ciudadana presentó escrito con diversos anexos, a través del cual formuló diversas manifestaciones, entre otras las siguientes:

“...

En cumplimiento al oficio IEEM/CEDRPP/178/2024 de fecha 16 de julio del 2024, por medio del cual se requiere a mi representada para que, en un plazo de 15 días hábiles, sea presentada la carátula de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la misma, en la que se establezca que la referida es de carácter mancomunado. Por medio del presente hago de su conocimiento que, con la finalidad de dar cumplimiento a dicho requerimiento, se realizaron gestiones con diversas instituciones financieras, sometiéndonos nuevamente a los procesos que estas nos requieren para la obtención de la cuenta bancaria, es decir, nuevamente se sometieron los documentos de constitución de mi representada al área jurídica de las instituciones bancarias para que se emitiera el dictamen correspondiente en el que se establecieron las características y requisitos necesarios.

Derivado de lo anterior, le informo que al día de la fecha, se ha emitido respuesta favorable de las instituciones financieras; BBVA y SANTANDER, por lo que, ante los términos del requerimiento y la imposibilidad de detener los trámites bancarios gestionados, adjunto al presente la información requerida en la que se acredita el carácter de cuentas mancomunadas en los términos del requerimiento realizado por esa autoridad electoral, por lo que se adjunta la documentación que enseguida se detalla:

1. Caratula de cuenta bancaria número... de la institución bancaria denominada SANTANDER, que tiene como titular la persona moral denominada PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES AC, que cuenta con las apoderadas DIANA LAURA MORA RODRÍGUEZ y GISELA JAIMES DOMINGUEZ, en la cual consta que el régimen de la cuentas es MANCOMUNADA.

2. Oficio de fecha 22 de julio del 2024, en el cual consta que la cuenta número ... de la institución bancaria denominada BBVA, aperturada a nombre de PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES AC, cuenta con los apoderados DIANA LAURA MORA RODRÍGUEZ, JAN LUIS CHARBEL HERNANDEZ ANAYA y GISELA JAIMES DOMINGUEZ, y en el cual consta que el régimen de la cuenta es MANCOMUNADA, firmado por la Ejecutiva de cuenta...

2.1 Tarjeta Universal de Firmas de la cuenta número ... de la institución financiera BBVA.

...
(sic)

De la documentación presentada se advierten dos cuentas bancarias aperturadas ante instituciones crediticias diversas, BBVA México, S.A. y Banco Santander (Méjico, S.A.).

De la cuenta relativa a BBVA México, S.A. se anexa escrito del 22 de julio de la presente anualidad, signado por una ejecutiva de cuenta de esa institución, que consta en dos fojas por el anverso a favor de "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.", con datos de cuenta bancaria e información referente al tipo de cuenta, fecha de apertura, nombre o razón social, RFC, teléfono, número de cuenta, CLABE interbancaria, divisa, el régimen de la cuenta, precisamente con la leyenda "MANCOMUNADA", divisa y domicilio de la organización, condición de firmas, sucursal, plaza, domicilio de sucursal, nombre y RFC de banco, así como los datos que aparecen y firman en el registro de manera mancomunada con la leyenda "SE INDICAN FIRMANTES DE LA CUENTA" en el que describen nombres, titularidad y tipo de firma de las personas apoderadas.

Asimismo, se anexa el documento denominado TARJETA UNIVERSAL DE FIRMAS Y DATOS GENERAL (Registro de Datos Básicos), que consta en una foja útil por el anverso con los datos de la cuenta bancaria y registro de firmas, con los siguientes datos: número de cuenta, producto, tipo de cuenta, dirección, funcionario que autoriza y firma, las combinaciones autorizadas para girar contra la cuenta, así como los datos del cliente (la organización), nombres y firmas de apoderados (Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez), datos que se encuentran consignados en el escrito que firma la ejecutiva de cuenta.

Por otro lado, respecto a la cuenta de Banco Santander (Méjico), S.A., se anexa el documento "HOJA DE DATOS CUENTA DE CHEQUES CUENTA SANTANDER PYME", constante en una foja útil por el anverso, que contiene los datos, número de cuenta y CLABE, domicilio de la organización, régimen para realizar disposiciones de la cuenta en el que se aprecia la leyenda "MANCOMUNADA", el nombre de los apoderados, designación de titular garantizado, y código de cliente.

Conforme a la documentación bancaria presentada y del informe rendido por la DPP, este Consejo General considera que se tiene por cumplido el requisito de que la cuenta bancaria presentada sea mancomunada

conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción II y 130, fracción II, del Reglamento.

Ahora bien, en virtud de que se presentaron dos cuentas que cumplen con el requisito exigido, este Consejo General toma en consideración la sugerencia realizada por parte de la DPP en el informe que remite a la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio IEEM/DPP/2399/2024, para que la cuenta aperturada en el banco BBVA México, S.A, sea la que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 26 fracción VI del Reglamento para el manejo de operaciones relacionadas con los ingresos y gastos empleados, así como para la rendición de cuentas en el proceso de constitución como PPL.

Ahora bien, respecto de los documentos básicos que normarán la vida del PPL, en el considerando séptimo, numeral 2, de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDCL/225/2024, se determinó lo siguiente:

2. *Con relación a los documentos básicos y demás documentos normativos, el Consejo General deberá tener por cumplido el requisito, sobre la base de que los mismos serán, en su caso, aprobados por las asambleas correspondientes, y será hasta la solicitud de registro en la que deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los mismos.*

En tal sentido, hasta que este Consejo General resuelva sobre la solicitud de registro se realizará el pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos y demás documentos normativos.

Asimismo, por lo que hace a los demás requisitos que se exigen para el Aviso de intención y la documentación presentada, tal y como se señala en el considerando séptimo, numeral 3, de la sentencia dictada en el expediente JDCL/225/2024, al cumplirse el requisito de que la cuenta bancaria sea mancomunada, al ser la única causa por la que se desechó el escrito de intención, se deben tener por cumplidos los demás requisitos y dar acceso a la organización ciudadana a la siguiente etapa para la constitución como PPL.

Conforme a los razonamientos señalados y a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía local JDCL/225/2024, este Consejo General determina que es procedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, en virtud de que cumple con los requisitos legales y reglamentarios, por tanto puede continuar con la siguiente etapa del procedimiento para la

constitución como PPL, atento a lo previsto en el artículo 44 del CEEM y el capítulo VI del Reglamento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía local radicado bajo el expediente JDCL/225/2024, se determina **procedente** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, dándose acceso a la siguiente etapa del procedimiento para la constitución como PPL.

SEGUNDO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

- a)** Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”.
- b)** Notifique a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, que la cuenta aperturada en el banco BBVA México, S.A, es la que se utilizará para el manejo de operaciones relacionadas con los ingresos y gastos empleados, así como para la rendición de cuentas en el proceso de conformación como partido político local. Así mismo, le notifique las obligaciones establecidas en los artículos 31, segundo párrafo, 34 y el capítulo VI del Reglamento; así como los artículos 44 al 51 del CEEM; y en su caso, solicite la información o aclaraciones conducentes.
- c)** Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
- d)** Informe al INE sobre la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

CUARTO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/225/2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la octava sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

